

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2018 01140 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO CASTRILLON CASTRILLON
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por GLORIA AMPARO CASTRILLON CASTRILLON en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, donde se deben realizar las siguientes precisiones.

La ley 1561 de 2012, reza: “(...) Artículo 6o. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)”

Al respecto la Tutela T-488 de 2014, explica: “(...)Según se desprende del expediente de tutela y de las consideraciones desarrolladas en los capítulos anteriores, la Sala evidencia que la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Orocué incurrió en (i) un defecto fáctico debido a que no valoró acertadamente el folio de matrícula aportado y omitió practicar otras pruebas conducentes para auscultar la naturaleza jurídica del terreno en discusión. Esto, a su vez, condujo a (ii) un desconocimiento del precedente y un defecto orgánico al haberse adelantado un proceso civil de pertenencia sobre un presunto terreno baldío. i- Defecto fáctico. El principal yerro, que a su vez causa las demás inconsistencias del proceso de pertenencia, es un defecto fáctico. De acuerdo a la jurisprudencia, esta causal guarda relación con las “fallas en el fundamento

probatorio” de la sentencia judicial atacada. Corresponde al juez constitucional establecer si al dictarse la providencia, el operador judicial desconoció “la realidad probatoria del proceso”. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión negativa como positivo. Desde la primera perspectiva, se reprocha la omisión del fallador en la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”. La segunda aproximación “abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución”. En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal” no figuraba persona alguna como titular de derechos reales. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que “puede ser objeto de apropiación privada”(…)”.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que del certificado especial obrante en el expediente digital archivo número 12, la oficina de Instrumentos de Medellín Zona Norte, manifestó que: “En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende usucapir, predio, ubicado en la carrera 22 a número 52-70 125, barrio la libertad, Villa Hermosa, de la nomenclatura de esta ciudad de Medellín; **No existe titular del derecho real de dominio, Ni folio de matrícula inmobiliaria registrada en esta oficina para este bien inmueble.**””

En vista de lo anterior traído a colación, nos encontramos en la causal estipulado en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, y sin necesidad de realizar mayores manifestaciones, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENCIA instaurada por GLORIA AMPARO CASTRILLON CASTRILLON en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. Ordenese el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial. Archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485051dbb4bd15ec9881a268c98dd0589ce8edc238978d87d9bd66eeb50c0c27

Documento generado en 20/05/2022 01:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2019 01129 00**

Asunto: Requiere al accionante

Previo a acceder a lo solicitado, deberá aportar los aranceles correspondientes al desglose, de conformidad al acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, toda vez que, solo se allega el arancel correspondiente al desarchivo del proceso.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f872e6408a92ded8101a58682d2747a6ab50cd45e48c7641b9f1e85f64b68218

Documento generado en 20/05/2022 10:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01184 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DANIEL ZAPATA JIMENEZ LAURA MELISSA MORENO YEPES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P. y el art 156 del Código sustantivo del trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada LAURA MELISSA MORENO YEPES CC 1.152.448.850 al servicio VISION Y MARKETING como prestación del servicio personal. Ofíciense.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2019-01184-00**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas MNK 861 de propiedad del demandado DANIEL ZAPATA JIMENEZ cc 1.036.652.263. Ofíciense a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín.

TERCERO: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado DANIEL ZAPATA JIMENEZ cc 1.036.652.263 al servicio PROVEEDORA SAN FERNANDO OROZCO SAS como prestación del servicio personal. Ofíciense.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2019-01184-00**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1eaf86d47202bdb523b2ac6e364bdcc32771a353f765ff3b4d4d104f8177803

Documento generado en 20/05/2022 04:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECRETA MEDIDA CUATELAR 2019-1184

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01184 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	DANIEL ZAPATA JIMENEZ LAURA MELISSA MORENO YEPES
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 163

En el presente asunto, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA actuando a través de apoderada judicial demandó a los señores DANIEL ZAPATA JIMENEZ y LAURA MELISSA MORENO YEPES, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N° 047001164, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago mediante auto del seis (06) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), asimismo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Los demandados se notificaron de la siguiente manera: LAURA MELISSA MORENO YEPES fue notificada de conformidad con el **Decreto 806 de 2020 el día 6 de noviembre de 2020** (numeral 02 del cuaderno principal) y **DANIEL ZAPATA JIMENEZ** el día 7 de agosto de 2020 recibió **notificación por aviso** quedando debidamente notificado el día **11 de agosto de 2020** (numeral 05 del cuaderno principal) de conformidad con el art 292 del CGP.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 943.267 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876e331a0273ef5c985997556ce886b8d9ceb3029f79ab8945bcd46df15db778

Documento generado en 20/05/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05001 40 03 008 2021 00601 00

Se incorporan al expediente memoriales allegados este despacho por parte del Doctor Luis Alfonso Guerrero Castillo en representación de la señora Merlyn Janeth Quejada Córdoba, sin trámite alguno toda vez, que el Doctor Luis Alfonso no se encuentra debidamente facultado para actuar en nombre de la demandada.

Ahora bien, en atención al memorial suscrito por la Señora Merlyn Janeth Quejada Córdoba, donde solicita se ordene la entrega del título de los dineros retenidos como consecuencia del embargo ordenado, este despacho realiza las validaciones pertinentes en la cuenta del banco agrario y a través de funcionarios del mismo y encuentra que **no se avizoran títulos en la cuenta del juzgado pertenecientes al proceso de referencia.**

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del señor Deiby Mena Parra, este despacho procede a enviarle nuevamente a la Secretaria de Educación departamental del Chocó el oficio 1184 que da cuenta de la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de que realicen la respectiva devolución de los dineros retenidos.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70878244b124c670d262ae61dcaa73ba813bb383140b5f873252c68bb6c880bf

Documento generado en 20/05/2022 05:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00758** 00

Asunto: Pone en conocimiento y Ordena comisionar.

En atención a los escritos que anteceden, se pone en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en la que en nota devolutiva señala: “*se venció el plazo para pagar el mayor valor*”.

Lo anterior para lo pertinente.

De otro lado, visto el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida cautelar, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el que se observa que se ha practicado el embargo, procede la judicatura a Decretar el respectivo secuestro dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por **ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S Nit: 900526675-4** en contra de **YEIDY TATIANA GIRALDO MONTOYA C.C. 1.036.423.319**, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 024-2822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. tenga el demandado **YEIDY TATIANA GIRALDO MONTOYA C.C. 1.036.423.319**.

En virtud de lo anterior, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (o promicuo) (REPARTO) DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades, de subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa a: **GESTIÓN Y CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S R/L MARIA AZUCENA LARGO CALVO** ubicada en la Carrera 42 No 38 sur-59 piso 2 Envigado, teléfono 3790591 y celular 3117199504.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0761f15273df20607fe4e83f4ca83feb9d2b5b068acfd02bfa6de1fcca9dc**

Documento generado en 18/05/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00857 00

Asunto: Acepta cesión crédito - Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$1.475.961
TOTAL		Total	\$1.475.961

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020 00857 -00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, en consonancia con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION a favor del **cesionario** ALPHA CAPITAL S.A.S

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** COOPERATIVA MULTIACTIVA a favor del **cesionario** ALPHA CAPITAL S.A.S.

Finalmente, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c2e0a90ba263065b90c8e2235ef8700510bebf792f75a8e9238fd3efa7b13

Documento generado en 20/05/2022 05:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00857 00

Asunto: Rechaza de plano nulidad

Mediante escrito presentado el pasado 14 de marzo de 2022, la señora INES MARÍA NIETO BABILONIA, reclama intervenir dentro del proceso, peticiona al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado, y que a consecuencia de ello ser escuchada dentro de la Litis.

Atendiendo la petición en comentario, es dable indicar que la misma ha de ser rechazada de plano, pues no tiene soporte jurídico legal a las luces del Art 133 de nuestro Estatuto Procesal,

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.

Por lo anteriormente dicho, sin lugar a entrar disquisiciones, se concluye que los argumentos esgrimidos por la señora INES MARÍA NIETO BABILONIA, no se encuentran dentro de los presupuestos del Estatuto Procesal en su art. 133.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Rechazar de plano la presente solicitud de nulidad incoada por la señora INES MARÍA NIETO BABILONIA, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8410729638bad8ce96b6fb3dd698daf66e52096eed43cb68010fced350adeb27

Documento generado en 20/05/2022 05:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00887 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA
ASUNTO	RELEVA LIQUIDADOR

Se incorpora constancia de comunicación enviada a la liquidadora nombrada en el auto de apertura, y conforme con lo allí manifestado se procede de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, y se releva al auxiliar de la justicia nombrado en auto del 18 de diciembre de 2020, y se designa como liquidador al Doctor Carlos Posada Escobar, correo electrónico carlosposada@urbelegal.com, que se ubica en Calle 36 D Sur # 27A-105 Local 325/362, celular 310 822 52 88, teléfono (4) 560 0340. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6f66a0eac1504e63aa45624e5d2c2f8832ab42a011da68be81560e5e3f9136

Documento generado en 20/05/2022 04:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00972 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	VICTOR EXIQUIO QUINTO WALDO
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico y a la dirección física ambas con resultado negativo en su entrega. Por tal motivo, se accede a lo solicitado en memorial que antecede y se acepta la dirección calle 112 número 65 a 49 de Medellín, para efectos de notificación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72fcaacc284eb5b093f36475e19c9407f382ff5c74e0ed106796af5005d54fa

Documento generado en 20/05/2022 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00081 00

Asunto: No accede a Solicitud

De conformidad a los memoriales allegados donde se solicita el desglose de los documentos que dieron lugar a este proceso, con la respectiva anotación de terminación del mismo por pago total de las obligaciones, encuentra este despacho que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el asunto de la referencia fue presentado de manera virtual, lo cual debe solicitarse al acreedor que es quien tiene el original.

Por otro lado, observa el despacho que dentro del expediente digital, no se encuentra poder que faculte a la abogada CARMENCITA TURIZO RENDÓN, para actuar dentro del proceso.

Adicionalmente se pone en conocimiento respuesta emitida por la oficina de instrumentos Medellín zona norte.

El documento OFICIO No. 1325 del 29-06-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-28621 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 01N-19665

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE\OR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3de0e11277f0ee7b97d2b2bfe5b2b840af45297b0991e7d551b80a59d95927e

Documento generado en 20/05/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00427 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GLORIA DINENCY MARIN OSPINA
ASUNTO	INCORPORA-SIGUE ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	Nº 161 DE 2022

Se incorpora al expediente notificación personal positiva enviada el 28 de junio de 2021 y de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por tal motivo se tiene notificada a la demandada desde el día 1º de julio de 2021.

Se incorpora y se pone en conocimiento pronunciamiento de la demandada respecto de la demanda, en la cual no propone ningún tipo de excepciones.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Gloria Dinency Marin Ospina.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 6 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, el 01 de julio de 2021 (archivo digital número 04), quien se pronunció sobre la demanda pero no se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría de conformidad con el art. 366 inciso 2° CGP.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

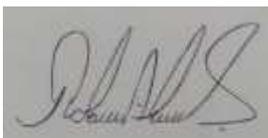
3eb29a9e10e0dcf768476ada87875b9267e3a345c0d3f9b5b0d9fb8ba1242b2c

Documento generado en 20/05/2022 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que ha transcurrido más de un año, y el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, toda vez que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

20 de mayo de 2022

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00442 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U
EJECUTADO	LINA KATERINE HUERTAS CASALLAS, ADNY LUCÍA OSORIO SUÁREZ y MARTHA LUCÍA SUÁREZ DE OSORIO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	164

Atendiendo la constancia secretarial y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo instaurado por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** en contra de **LINA KATERINE HUERTAS CASALLAS, ADNY LUCÍA OSORIO SUÁREZ y MARTHA LUCÍA SUÁREZ DE OSORIO**, se libró mandamiento de pago el día 21 de abril de 2021, sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo adelantado por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** en contra de **LINA KATERINE HUERTAS CASALLAS, ADNY LUCÍA OSORIO SUÁREZ y MARTHA LUCÍA SUÁREZ DE OSORIO** De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso conforme a la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe las aquí demandadas **LINA KATERINE HUERTAS CASALLAS C.C. 1.033.748.107** al servicio de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, y, asimismo, **ADNY LUCÍA OSORIO SUÁREZ C.C. 52.305.353** al servicio de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis dado que fue presentado de manera virtual.

CUARTO. Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.
lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1301cbc65ee9724df30530f3cd334163cbbf1ee06b99c688a222d9eaaa1d35cf

Documento generado en 20/05/2022 03:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00502 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RAMIRO ESTEBAN CUELLAR CARVAJAL
ACREEDOR	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-OTROS

Se incorpora el archivo digital número 11, donde la doctora Mónica Roldan Piedrahita, manifiesta la acreencia que tiene el deudor con la Gobernación de Antioquia, en ese sentido, se le requiere para que allegue prueba sumaria de ello y poder para actuar en el presente proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Arturo José Torres Villamizar para el día de hoy 20/05/2022 según certificado número 444181 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco Finandina S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, se incorpora la acreencia presentada a favor de su representado Banco Finandina S.A., la cual se especifica de la siguiente manera:

- obligación número 1900264449, presenta 234 días en mora a la fecha de expedición y un saldo de cancelación al día 15 de agosto de 2021 por valor de \$16.189.786,67 incluidos honorarios. (los cuales se encuentran discriminados en el escrito de la referencia).

Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Andrés Ardila Zapata para el día de hoy 20/05/2022 según certificado número 441306 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco de Bogotá S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se allega al expediente el archivo digital número 16, donde el deudor se opone a la acreencia aducida por el apoderado del Banco Finandina S.A., es de advertir, que no estamos en el momento procesal oportuno para ello, se debe esperar que se corra el traslado del artículo 566 del Código General del Proceso, para hacer las respectivas manifestaciones.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA para el día de hoy 20/05/2022 según certificado número 442112 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco de Bogotá S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Finalmente, se requiere a todos los interesados en el presente proceso para que procedan con lo ordenado en el auto del 12 de mayo de 2021, y comuniquen el nombramiento al liquidador, y alleguen prueba de ello.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573c657bf4b87f5e91246dc71d35be22ad6c40b3c4083d79d16fafc56611ca76

Documento generado en 20/05/2022 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00665 00**

Asunto: Incorpora notificación, tiene por notificado demandado ordena seguir adelante.

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección huber-1988@hotmail.com cuyo asunto es, NOTIFICACION con el archivo adjunto en formato Pdf denominado: copia del mandamiento de pago y copia de demanda y sus anexos.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado al demandado HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO **el jueves 24 de junio de 2021 a la hora de las 13:34**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, vienes 25 de junio (día 1) y lunes 28 de junio (día 2) por lo que, **se tiene por notificada el señor HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO desde el martes 29 de junio de 2021.**

Por otro lado, **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS(SOCOMIR) NIT 830.136.943-6**, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor **HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO C.C. 1.027.955.587**, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el demandado se integró a la litis el 29 de junio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente Notificación del demandado **HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO**.

Segundo: Tener por notificado al demandado **HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO** desde el **29 de junio de 2021**.

Tercero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$566.590 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Sexto: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Septimo: **ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LCQV

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553adc54c871f519ac9fea75164a0659d1ac2e6da18a944a75b0f076b3c465ab
Documento generado en 20/05/2022 05:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO:	Solicitud Entrega Inmueble conciliación
EJECUTANTE:	Inmobiliaria la Calendaria S.A.S
EJECUTADO:	Sorelly Zapata Bolivar
RADICADO:	05001 40 03 008 2021 00 712 00
ASUNTO:	Resuelve Recurso – Repone Auto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N 162 del 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de restitución de inmueble por conciliación por no cumplir con lo establecido en el Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza “CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446 de 1998)”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que al juzgado no le asiste la razón por cuanto la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia cumplió a cabalidad con las normas establecidas para el efecto (artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y Artículo 5 del Decreto 1818 de 1998). y envió una petición expresa formulada en Acta de Incumplimiento que obra en la documentación entregada.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia,

caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla. En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 30 de junio de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el 6 de julio del presente año a las 11:28 am

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que NO es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica. Como se explicó en el auto del 29 de junio de 2021, en efecto el escrito de la solicitud de entrega del bien inmueble, emana del apoderado judicial de la parte demandante, cuando la petición debe ser presentada directamente por el centro de conciliación, según (Art. 69 Ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones este despacho judicial no repondrá la providencia atacada. Por este motivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 29 de junio de 2021, por medio del se rechazó la solicitud de restitución de inmueble por conciliación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d17cdb144fc2e468b51c08cb97b6d7d91d6cebd003747e2487a11a13b94becc

Documento generado en 20/05/2022 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 0259 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar y que correspondan al aquí demandado DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO, en el proceso que se tramita a la fecha ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN cuyo radicado corresponde al N° 05001400300920210124400.

Ofíciase en tal sentido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1faa7127ef0fd20576d594aa63b9fb7ca8bc2dcbad81bad15546906e408d757

Documento generado en 18/05/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00373 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra de los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ con CC N° 98621002 Y GIOVANNI ALONSO PIEDRAHITA ACEVEDO con C.C. N°98663289, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/09/2019 al 13/10/2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 21 de octubre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/10/2019 al 13/11/ más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 20 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/11/2019 al 13/12/2019 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 18 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/12/2019 al 13/01/2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 20 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de SEISCIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/01/2020 al 13/02/2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 19 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/02/2020 al 13/03/2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 19 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/03/2020 al 13/04/2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 21 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$670.650) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/04/2020 al 13/05/2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 28 de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$670.650) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/05/2020 al 13/06/2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 18 de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
10. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$670.650) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/06/2020 al 13/07/2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 21 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/07/2020 al 13/08/2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 20 de agosto

de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/08/2020 al 13/09/2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 18 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/09/2020 al 13/10/2020 más los respectivos intereses moratorios liquidados al 0.5%, de conformidad con el Art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 20 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/10/2020 al 13/11/2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 19 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/11/2020 al 13/12/2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 21 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

16. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/12/2020 al 13/01/2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 12 de enero de 2021, liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
17. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/01/2021 al 13/02/2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 25 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
18. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/02/2021 al 13/03/2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, desde el 11 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
19. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/L (\$696.100) correspondiente al canon de arrendamiento del 14/03/2021 al 15/03/2021 más los respectivos intereses moratorios liquidados al 0.5%, de conformidad con el Art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el 12 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3º. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fecb75cf6b6a57cda010cd2417c1344282183406fa99b36c9d6f7763465065

Documento generado en 20/05/2022 05:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00381 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NATALIA ESCOBAR CADAVID
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Aprecia el despacho que en el auto de fecha 03 de mayo de 2022, se cometió un error en el sentido que se indicó en el numeral primero de la parte resolutive en el párrafo tercero que la obligación era la numero: "0756118673", siendo lo correcto **"20756118673"**. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

Notificar el presente auto conjuntamente con el que libró mandamiento de pago.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21202c0ee114bde072450806bbab075b287ab1d724ba9767096ce8df56ef39a8

Documento generado en 18/05/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00382 00**

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **SKZ13F** en favor **MOVIAVALS.A.S NIT 900.766.553-3** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **WILSON MANUEL TORIBIO POLO C.C. 8201857** Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTEMOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, T.P 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **436712**.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc15da90697a9622342aefc237a22dff50d2b205ed3f0d0743ab1ee0110d63c

Documento generado en 20/05/2022 05:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>